

**DECRETO No. 816
(9 de diciembre de 2016)**

"Por el cual se adopta la política de CERO PÓLVORA en el Departamento de Nariño"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el Numeral 2º del Artículo 305 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 303 de la Constitución Política, el Gobernador del Departamento es agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público.

Que el Artículo 296 ibídem dispone que: *"...Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes..."*

Que es responsabilidad de los alcaldes, el mantenimiento del orden público y la preservación de la tranquilidad en el área de su jurisdicción.

Que el uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales produce consecuencias ambientales, de orden público, afectaciones a la seguridad y convivencia ciudadana, que requieren ser atendidas por la autoridad competente.

Que se hace necesario tomar medidas encaminadas al control y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, y buscar con ello proteger los derechos de los ciudadanos, mitigando los riesgos que el uso de dichos elementos trae consigo en especial a los niños, niñas y adolescentes del Departamento de Nariño, en su vida integridad física y salud.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 670 de 2001, por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos, corresponde a los alcaldes municipales y distritales autorizar el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, estableciendo para tal efecto las condiciones de seguridad, que se requieran técnicamente por las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro.

Que sin perjuicio de dichas competencias, se debe exhortar a los señores Alcaldes Municipales del Departamento de Nariño, para que aseguren el cumplimiento de los procedimientos y la no incursión en las prohibiciones establecidas en la Ley 670 de 2001, y el Decreto 4481 de 2006, dentro de su territorio.

Que en reiteradas sentencias, la Corte Constitucional ha establecido que *"...Los menores de edad son considerados un grupo poblacional en condición de debilidad manifiesta por su ausencia de madurez física y mental, la cual los hace indefensos y vulnerables, en consecuencia, demandan protección y cuidados especiales a lo largo*



Libertad y Orden



Gobernación de Nariño

Despacho

*de su crecimiento, a fin de formarse como seres independientes. **Bajo estas precisiones se ha considerado que tienen un interés superior sobre el resto de la población, por consiguiente, todo conflicto entre estos y otro grupo poblacional debe resolverse en su favor...**"¹.*

Que el citado principio de interés prevalente de los menores de edad, siempre *"...debe guiar a los operadores judiciales, a las entidades públicas y privadas y a la sociedad en general..."*², por tal motivo corresponde al Gobernador del Departamento, adoptar las políticas que se consideren necesarias para proteger sus derechos, y prevenir su exposición a riesgos injustificados.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º.- Con el fin de asegurar el orden público y la vida e integridad personal de las niñas, niños y adolescentes del Departamento de Nariño, adóptese la política pública CERO PÓLVORA, consistente en la restricción total en el uso, fabricación, almacenamiento, transporte y comercialización de pólvora recreativa, artículos pirotécnicos y/o juegos artificiales, dentro del territorio departamental.

Artículo 2º.- Los Alcaldes Municipales que en uso de sus atribuciones legales, en especial de las otorgadas por la Ley 670 de 2001, autoricen el uso, fabricación, almacenamiento, transporte y comercialización de pólvora recreativa, artículos pirotécnicos y/o juegos artificiales, responderán en los términos de ley, por las alteraciones al orden público, o los perjuicios a las personas o al medio ambiente, que dichas decisiones puedan causar.

Artículo 3º.- El Instituto Departamental de Salud de Nariño, y las Secretarías Departamentales de Gobierno, Ambiente y Desarrollo Sostenible, evaluarán dentro del primer trimestre de cada año, la gestión de los señores Alcaldes Municipales en el aseguramiento del orden público, y la prevención de daños a la salud y el medio ambiente, con ocasión de las autorizaciones otorgadas para el uso, fabricación, almacenamiento, transporte y comercialización de pólvora recreativa, artículos pirotécnicos y/o juegos artificiales, durante el año inmediatamente anterior.

Artículo 4º.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los nueve (9) días del mes de Diciembre de 2016.

CAMILO ROMERO GALEANO
Gobernador de Nariño

Proyecto: Carlos H. Velasco Zamora Contratista Oficina Asesora Jurídica Fecha: 09-12-2016	Revisó: Pedro A. Rodríguez Melo Jefe Oficina Asesora Jurídica Fecha: 09-12-2016	Aprobó: Angélica María Cruz Dajer Asesora del Despacho Fecha: 09-12-2016
--	--	---

¹Corte Constitucional, Sala de Revisión de Tutelas, Sentencia T-292 de 2016; Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

² Corte Constitucional, Sala de Revisión de Tutelas, Sentencia T-510 de 2003; Magistrado Ponente MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.